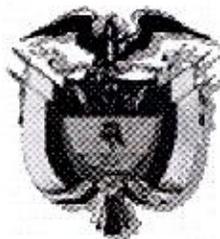


SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Noviembre 02 de 2021.- En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: VICTOR RENAN LONDOÑO VELEZ
DEMANDANTE: JENNY JOHANNA GONZALEZ PARRA.
APODERADO: ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE.
RADICACION: No. 18-247-40-89-001-2020-00134-00.

El Doncello Caquetá, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

Procede el Despacho a resolver **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante, contra el auto admisorio y de mandamiento de pago, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Aquí cursa proceso ejecutivo por título ejecutivo de mínima cuantía, siendo demandante **JENNY JOHANNA GONZALEZ PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.732.347 de El Doncello, y demandado **VICTOR RENAN LONDOÑO VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.078. Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2020-00134-00.

Este Despacho mediante Auto fechado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), a (folio 33 y 34), del cuaderno principal, Admitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía, y ordeno librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, incoada por el apoderado judicial demandante Doctor **ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE**, a favor de **JENNY JOHANNA GONZALEZ PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.732.347 de El Doncello, contra **VICTOR RENAN LONDOÑO VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.078.

Dicho Auto fechado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), a (folio 33 y 34) del cuaderno principal, se notificó por estado electrónico en la página web de la rama judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 09 del decreto 806 de 2020, posteriormente se notificó personalmente a **VICTOR RENAN LONDOÑO VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.078.

Simultáneamente, en auto de la misma fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) se ordena medidas cautelares.

Dentro del término de notificación y traslado de la demanda en este caso el demandado **VICTOR RENAN LONDOÑO VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.078, actuando en nombre propio presenta memorial que obra a folio 38, en el cual interpone "**RECURSO DE REPOSICIÓN**" conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101, 438 y 442 del C. G. P., invocando para ello las excepciones previas de: "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...**", esto invocando el art. 100 No. 5 de la obra citada.

CONSIDERACIONES:

El demandado interpone recurso de reposición contra la mencionada determinación, esto es auto de admisión y de mandamiento de pago; quien luego de señalar apartes de la demanda y de la decisión, indica que el documento que es presentado por la parte demandante como título ejecutivo, denominado "**ACTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES**" establece; "con el objeto del cambio total del piso del vehículo CHEVROLET TROOPER modelo 1989 de placas BAB714"... por lo cual la obligación adquirida en el documento que la parte demandante presenta como título ejecutivo, es una **OBLIGACIÓN DE HACER**.

Alude igualmente el demandado que las pretensiones de la demandada y al mandamiento de pago librado, se evidencia la excepción previa descrita en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual corresponde a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en la ley, toda vez que las pretensiones presentadas por el apoderado judicial demandante hacen pensar de manera errada que la obligación adquirida es de dar una cantidad de dinero, y no en los términos del art. 426 y 433 de la norma citada.

Aunado a lo anterior manifiesta que el apoderado judicial demandante debió en sus pretensiones el cumplimiento del hecho o de la obligación de hacer, correspondientes a la entrega del vehículo con el "cambio total del piso del Vehículo", mas no solicitar una suma de dinero por el valor del vehículo y demás.

Se encuentran argumentos valederos y que si bien es cierto no se podían tener en cuenta al momento de proferir el auto de admisión y de mandamiento de pago, ahora se debe observar lo indicado por el demandante.

En cuanto a que la base de la demanda es un título ejecutivo denominado "**ACUERDO ENTRE LAS PARTES**" y que en el objeto se establece es el "cambio total del piso del vehículo CHEVROLET TROOPER modelo 1989 de placas BAB714", lo que evidencia una obligación de hacer.

Se observa por parte del Despacho que el documento presentado como título ejecutivo, es en realidad un contrato entre las partes por lo que debe es solicitarse el cumplimiento del contrato.

Es evidente que para argumentar el recurso de reposición el estudio está basado en toda la documentación existente en el proceso, que indudablemente es procedente acceder a retrotraer la actuación, para reponer el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), donde se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, para que en su lugar se inadmita la demanda y dar un término de cinco (05) días al demandante para que subsane la demanda, en todo lo aquí argumentado..

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), donde se admitió y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta las argumentaciones anteriores.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA, como consecuencia del ordinal anterior, impetrada por **JENNY JOHANNA GONZALEZ PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.732.347 de El Doncello, a través de apoderado judicial y demandado **VICTOR RENAN LONDOÑO VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.078; otorgándole al demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda teniendo en cuenta la argumentación anterior.

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, noviembre 02 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario